
Las disposiciones generales del cumplimiento en la propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos 2023¹

General provisions on performance in the proposal for modernization of the Civil Code regarding obligations and contracts 2023

M.^a del Carmen Gete-Alonso y Calera

Catedrática de Derecho civil
Universitat Autònoma de Barcelona

Recibido el 26 de marzo de 2026; aceptado el 15 de junio de 2026.

Resumen: La propuesta de 2023 de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos (arts. 1132 a 1140, del capítulo IV), completa y actualiza la presentada en 2009 por la Sección civil de la Comisión de codificación, haciendo una remodelación de las reglas del cumplimiento del vigente Código civil. En este escrito se comparan los tres textos, destacando las novedades y las disfunciones que se aprecian y se hacen propuestas de mejora.

¹ El presente trabajo se ha realizado en la ejecución del Proyecto de Investigación del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, sobre «La inaplazable modernización del derecho de obligaciones y contratos del Código civil español», y el FEDER, sobre «La inaplazable modernización del derecho de obligaciones y contratos del código civil español» (Referencia PID2022-138909NB-I00) Investigadora principal María Paz GARCÍA RUBIO, e investigador principal: Javier MASEDA RODRIGUEZ.

El texto prelegislativo califica como disposiciones generales las reglas relativas a las funciones y caracteres del cumplimiento; el pago de tercera persona; los sujetos del pago, el tiempo, lugar y los gastos del pago.

Palabras clave: cumplimiento, pago, subrogación, tercera persona, tiempo, gastos y lugar de cumplimiento, interés.

Abstract: *The 2023 proposal to modernize the Civil Code in matters regarding obligations and contracts (articles 1132 to 1140 of Chapter IV) completes and updates the proposal presented in 2009 by the Civil Section of the Codification Commission, restructuring the rules of performance of the current Civil Code. This paper compares the three texts, highlighting the new features and shortcomings which have been identified, and proposes improvements.*

The pre-legislative text classifies as general provisions the rules relating to the functions and characteristics of performance; payment by a third party; the parties to payment; and the time, place, and expenses of payment.

Keywords: *payment, subrogation, third party, time, costs and place of payment, interest.*

Sumario: I. Presentación. II. Bases que fundamentan la propuesta. III. Las disposiciones generales. IV. El cumplimiento: 1. Calificación; 2. Requisitos objetivos. V. El pago de tercera persona: 1. Requisitos o caracteres de la tercera persona; 2. Efectos. VI. Quien recibe el pago: 1. Pago a persona autorizada; 2. Pago a quien posee el crédito; 3. Pago a tercera persona; 4. Pago a persona menor o con discapacidad. VII. Tiempo del cumplimiento: 1. Momento; 2. Pago anticipado. VIII. Lugar del cumplimiento. IX. Gastos. X. Conclusiones. XI. Bibliografía. Cuadro comparativo Propuesta de modernización 2009 – Propuesta de modernización 2023 – Código civil vigente (1889–2026).

I. Presentación²

Las reflexiones de este trabajo aunque tienen como objetivo la presentación de la regulación de las disposiciones generales del cumplimiento de las obligaciones (sección primera, del capítulo IV del título I (de las obligaciones) del libro IV) de la propuesta de modernización 2023 (arts.1132 al 1140) (en adelante PM 2023)³ toman como referencia de una parte, la vigente regulación del cumplimiento del Código civil (en adelante CC) y, de otra, la que ofrecía

2 Este trabajo se presentó y discutió el día 18 de marzo de 2026 en la UAB, (presencial y vía *on line*), dentro del Ciclo de Seminarios sobre Modernización del Derecho de contratos, Grupo de investigación *De Conflictu Legum*, actividad de los proyectos indicados en la nota 1. Las citas de este escrito a la Dra. María Paz GARCÍA RUBIO (a quien agradezco su participación), se refieren a los comentarios que hizo en el seno de la discusión.

3 *Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos*. Ministerio de Justicia. Secretaría general técnica. Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid 2023.

la propuesta de 2009⁴ (en adelante PM 2009) que la PM 2023, según expresa su presentación, revisa y acomoda a los cambios habidos en países europeos próximos en materia de obligaciones y contratos y al propio acervo jurídico. Se persigue, a través de la comparación de estos tres textos, conocer cuál puede ser la regulación posible que se ofrece, sus novedades y en su caso, disfunciones.

Se hace esta aclaración porque es necesario indicar que los preceptos dedicados a las disposiciones generales (arts. 1132 al 1140) en PM 2023 contienen sólo unas cuestiones concretas del cumplimiento, las que quienes han redactado el texto entienden aplicables en todas las relaciones obligatorias, lo que comporta una novedad importante. En efecto, porque, en la regulación vigente las disposiciones generales se predicán de las causas de extinción de las obligaciones (art. 1156 CC); aunque pudiera entenderse que también lo son las reglas sobre el cumplimiento y todos los subrogados (arts. 1157 a 1213 CC), si se considera que el título *Disposiciones Generales* es un subtítulo del nombre del capítulo IV (*De la extinción de las obligaciones*). En contraste, en la PM 2009 no se mencionan disposiciones generales; la regulación abarca en general todo el cumplimiento, sin distinguir; si bien trata la compensación separadamente (capítulo V). Conviene adelantar que la diferencia más relevante que se percibe en PM 2023 es la relativa a la sistemática y reordenación de la materia.

El Código de 1889 dedica su capítulo IV del título I del libro IV, genéricamente a la extinción de las obligaciones y parece que califica estas normas como «disposiciones generales». Se inicia el capítulo con el artículo 1156 que enumera los hechos (causas) que extinguen la obligación, para, a continuación, distinguir seis secciones en las que desarrolla cada una de las causas (arts. 1157 a 1213 CC).

En la primera sección, dedicada al pago (arts. 1157 a 1181 CC), sin nominar su categoría, los primeros preceptos (arts. 1157 a 1171 CC) semeja que responden a la calificación de ser las reglas o disposiciones comunes o generales del cumplimiento. A continuación (sin especificar que son subsecciones, como las calificaríamos hoy) siguen tres preceptos (arts. 1172 a 1174 CC) bajo el título de la imputación de pagos, otro artículo (art. 1175) nominado del pago por cesión de bienes y, bajo el nombre del ofrecimiento de pago y de la consignación, seis preceptos (arts. 1176 a 1181) dedicados a esta institución.

En PM 2009 es el capítulo V, nominado del cumplimiento de las obligaciones (arts. 1153 a 1175) el que regula la materia siguiendo el mismo orden que el Código civil, con la importante diferencia de que no se dedica un precepto a enumerar las causas de extinción, y de que aborda directamente el cumplimiento sin mencionar ni disposiciones generales, como, en cambio sí hace cuando regula el incumplimiento, ni subtítular (sin calificación) entre las instituciones o materias de las que trata.

La PM 2023, una de cuyas virtudes es la de mejorar la sistemática de este cuerpo legal y proponer título a cada uno de los preceptos, divide el capítulo IV (del cumplimiento de las obligaciones) en seis secciones. La primera destinada a las disposiciones generales (arts.

4 Comisión General de Codificación. Sección de Derecho civil. *Propuesta de anteproyecto de ley de modernización del derecho de obligaciones y contratos*. En Boletín de información. Año LXIII. Enero 2009. Secretaría general técnica. Centro de publicaciones. BOE.

1132 a 1140), la segunda al pago de las deudas pecuniarias (arts. 1141 a 1146), la tercera a la imputación de pago (arts. 1147 y 1148), la cuarta a la dación en pago y pago por cesión de bienes (arts. 1149 y 1150), la quinta a la prueba y presunciones de pago (arts. 1151 a 1153) y la sexta al ofrecimiento de pago y consignación (arts. 1154 a 1159).

Se señalan las divergencias de los dos textos precedentes (1889 / 2009) porque, pese a que el que se comenta regula la misma materia, la ordenación, junto al contenido de los preceptos propuestos repercute en su interpretación y, de ahí, en la calificación del cumplimiento. Dicho de otra manera, la sistemática que adopta no es intrascendente ya que determina la tipificación de la institución. Además, pone de manifiesto la intención y la finalidad perseguida en la modernización, tanto la de quien legisla (*voluntas legislatoris*) como de la propia ley (*voluntas legis*), si llega a serlo. En este punto conviene destacar que, como anuncia la Exposición de Motivos de PM 2023, en la sistemática es notoria la influencia tanto de la reforma de 2016 del Código civil francés (arts. 1342 a 1342-10)⁵, como del Código civil belga, modificado en 2022 (arts. 5.195 a 5.204)⁶.

Otra cuestión que merece tenerse en cuenta para interpretar la PM 2023, es el relevante peso de las opiniones y valoraciones de la doctrina jurídica propia, la clase jurídica en general y la jurisprudencia, en la formulación de la nueva o renovada regulación. Si se lee con detenimiento salta a la vista que una parte importante de las novedades y precisiones las conocemos, responden a interpretaciones, teorías y aplicaciones formuladas sobre este tema⁷. No se hace, por lo tanto, más que actualizar, modernizar unas normas positivas, cuyo sentido se viene interpretando y aplicando.

Finalmente, la Exposición de Motivos de la PM 2023⁸, manifiesta que las fuentes que se han tenido en cuenta, además de la tradición, la doctrina propia y los códigos civiles más cercanos, son «(...) 2. Los numerosos textos internacionales de distinta naturaleza y alcance publicados en las últimas décadas: la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (...); además, los Principios Europeos de Derecho de Contratos (PECL) (...), los principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales (...), el llamado Marco Común de Referencia (DCFR) (...), la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea (CESL) (...) y algunas directivas europeas recientes que, directa o indirectamente, inciden también en cuestiones generales de obligaciones y contratos». Este escrito, dado que se centra en la interpretación comparativa de los textos propios (CC-PM 2009 y PM 2023) no hace un análisis de derecho comparado sino del propio y tampoco se detiene en la jurisprudencia.

5 Código civil francés: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000032035233/#LEGISCTA000032035233

6 Código civil belga: https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/article.pl?language=fr&sum_date=&pd_search=2022-07-01&numac_search=2022A32058&page=1&lg_txt=F&caller=list&2022A32058=0&trier=promulgation&view_numac=1804032130fr&dt=CODE+CIVIL&fr=f&choix1=ET#LNK0002

7 Precisamente porque es lugar común, me remito a las obras generales del Derecho de Obligaciones, sin citas en concreto, tanto doctrinales como jurisprudenciales. En cuanto a la doctrina véanse las mencionadas en las (XI) Referencias bibliográficas.

8 *Propuesta de modernización 2023*, pág. 21.

Además de lo indicado, no se puede ocultar que la obra *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, de Luis DIEZ-PICAZO y PONCE LEÓN⁹, anterior presidente de la Sección Primera de Derecho civil de la Comisión General de Codificación, constantemente actualizada desde su publicación (1970-2008), representativa de la doctrina sobre la materia, está muy presente en los criterios adoptados en la PM 2023.

II. Bases que fundamentan la propuesta

Al final del texto articulado, la PM 2023 después de la parte dedicada a la «modificación y derogación de otros artículos del Código civil y de la Ley Hipotecaria» contempla una *Propuesta de ley de bases*¹⁰. El Prólogo y la Exposición de Motivos guardan silencio acerca de esta propuesta; se puede presumir, en realidad conjeturar, que la intención de la Sección primera de la Comisión de codificación, además de delimitar las líneas generales de la actualización, pretende dejar claros los fundamentos que deberían tomarse en consideración cuando se proceda a redactar, si el articulado propuesto no prospera. Se pretende que no queden en el olvido los trabajos desarrollados. De esta manera, si no convence el texto actual, siempre quedarán las bases.

La base tercera, destinada al cumplimiento, expresa: «Se modernizarán y adaptarán las reglas del pago, con mención expresa al pago de las deudas pecuniarias, consagrando expresamente el principio nominalista y la licitud de las cláusulas de estabilización, así como las disposiciones aplicables a la dación en pago, el pago por cesión de bienes, el ofrecimiento del pago y la consignación y la compensación, aclarando que esta última no opera *ope legis*, sino que se hace efectiva mediante la declaración del facultado».

En perfecta consonancia con las innovaciones la Exposición de Motivos PM 2023¹¹ indica que «El Capítulo IV contiene las tradicionales reglas del pago, en buena medida coincidentes con la PM 2009, pero convenientemente actualizadas y completadas en lo que se ha considerado necesario. Además de unas disposiciones generales sobre las funciones, los sujetos, el momento, el lugar y los gastos del pago, se introduce una sección expresamente dedicada al pago de deudas pecuniarias (...). Igualmente, se recogen disposiciones sobre la imputación del pago, aludiendo de nuevo, en especial, al caso de las deudas pecuniarias. Se disciplina la dación en pago, a la vez que, en materia de pago por cesión de bienes y ofrecimiento del pago y consignación, se han mantenido convenientemente actualizadas las reglas tradicionales, que en algún caso habían sido ya objeto de reciente puesta al día».

Si se observa parece existir una especial preocupación por las obligaciones pecuniarias, sus medios y las formas de cumplimiento, cuyo régimen, hasta ahora, no aparece explicitado normativamente.

9 Utilizo aquí la quinta edición de la obra, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. Vol I. *Introducción y teoría del contrato* (1995) y Vol. II *Las relaciones obligatorias* (1996). 6.^a ed, Civitas, Madrid.

10 *Propuesta de modernización 2023*, págs. 145 a 148.

11 *Propuesta de modernización 2023*, págs. 28 y 29.

De las disposiciones generales que son objeto de este escrito, salvo referencias genéricas a su objeto, poco se explica de las innovaciones, ni siquiera para justificarlas, lo que, en el caso de que llegara a ser el texto definitivo de un proyecto de ley debería hacerse. Solo se indica que son las mismas («en buena medida coincidentes») de la PM 2009, sin mencionárselas, lo que, como se comprobará, no es totalmente cierto porque la actualización implica relevantes modificaciones.

III. Las disposiciones generales

La PM 2009 dedicaba el capítulo V del título I (de las obligaciones) —arts. 1153 a 1175— del libro IV, al cumplimiento de las obligaciones, sin nominar los preceptos y sin distinguir la concreta institución. En contraste, en la PM 2023 es el capítulo IV del mismo título y libro, el que contiene, en su sección primera —arts. 1132 a 1140— las disposiciones generales del cumplimiento, titulando (dando nombre) a cada uno de los preceptos. La explicación del distinto capítulo de uno y otro texto se halla en que, el de PM 2023 desplaza la regulación de la obligación con cláusula penal, que era independiente en PM 2009, al capítulo VI del incumplimiento.

Centrándome en la regulación de la PM 2023, comparándola con PM 2009 que no hacía distinciones, se califican como disposiciones generales del cumplimiento de las obligaciones no todas sus reglas sino sólo las que se refieren a:

- Las funciones y caracteres del cumplimiento: art. 1132.
- El pago efectuado por tercera persona: arts. 1133 a 1135.
- Los sujetos del pago (*accipiens*): arts. 1136 y 1137.
- El tiempo del pago: art. 1138.
- El lugar del pago: art. 1139.
- Los gastos del pago: art. 1140.

Nada se indica acerca de lo que la doctrina engloba en los denominados requisitos objetivos del cumplimiento.

Sin perjuicio de lo que se diga más adelante, ahora es el momento de destacar una pequeña o grande, según se considere, imprecisión terminológica de este texto que, quizá, debería corregirse. En efecto, después de nominar «Cumplimiento de las obligaciones» a la Sección y de utilizar este término en el apartado 1 del art. 1132, en el resto de los preceptos se emplea el término pago.

Como es sabido, y así se enseña en los Manuales de Derecho civil de obligaciones¹², los términos *pago* y *cumplimiento* no son sinónimos, mientras el pago designa la entrega de una

12 Entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, indicaba «(...) el término pago se reserva exclusivamente para designar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias (...)» (pp. 130) *Derecho civil II Derecho de obligaciones*. Vol. 1, *La obligación y el contrato en general*. Octava edición. Librería Bosch, Barcelona, 1989. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco destacaba (pp. 128) que pago y cumplimiento en el CC parece que se emplean como sinónimos, «aunque no lo son en el lenguaje ordinario (...) ni en el jurídico habitual (...)» en LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís;

suma de dinero e incluso la realización de una prestación de dar (no la de hacer o la de no hacer) el cumplimiento comprende una idea más amplia en la que caben todo tipo de obligaciones. Ciertamente, en el Código civil de 1889 ambos se emplean indistintamente hasta el extremo de que se asume que pago o cumplimiento son equivalentes. No obstante, y precisamente para cumplir con el objetivo de actualizar la normativa y hacerlo de una manera técnica y con un lenguaje conforme¹³, sería bueno que se aprovechara la oportunidad para proceder a clarificar e identificar los términos jurídicos. Es decir, aplicar cada término a la institución, su noción y régimen jurídico adecuados; cumplimiento, en general y pago, en especial para las obligaciones pecuniarias. En general, en el texto de la PM 2023 se empleen ambos términos indistintamente, quizá habría de reflexionar acerca de esta cuestión.

IV. El cumplimiento

El art. 1132, bajo el título *Funciones del cumplimiento. Pago parcial. Orden de retención*, enuncia lo que, a primera vista es el concepto y caracteres del cumplimiento. Su tenor es el siguiente:

«1. El cumplimiento voluntario de la prestación debida extingue la obligación y libera al deudor, salvo en el caso de subrogación de quien pagó en los derechos del acreedor».

«2. El acreedor puede rechazar un pago parcial, aunque la prestación sea divisible».

«3. No libera al deudor el pago realizado después de haber recibido una orden judicial o administrativa de retener la deuda».

Cada uno de los párrafos responde a los tres títulos del precepto proyectado. El primero a las funciones de pago, el segundo al pago parcial y el tercero a la orden de retención. ¿No

LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RAMS ALBESA, Joaquín, *Elementos de derecho civil. II, Derecho de obligaciones*. Vol 1, *Parte general. Teoría general del contrato*. Nueva edición. Dykinson, Madrid, 1999.

- 13 Para que sean realmente efectivas las palabras que se vierten en la Exposición de Motivos acerca de la *Propuesta de modernización 2023*, pág. 22, en la que se lee:

«1. **Redacción de los artículos.** La PMR ha procurado, de modo general, facilitar la legibilidad y comprensión de los artículos. Para ello, se ha tratado de actualizar el lenguaje, a fin de hacerlo más asequible y accesible a los operadores jurídicos contemporáneos. Es de interés advertir, como innovación respecto a la PM 2009 que, siguiendo la técnica utilizada por los textos modernos, nacionales e internacionales, en la PMR todos los artículos se acompañan de una rúbrica con la que se trata de facilitar su localización y evocar su contenido. También, desde el punto de vista formal, se han procurado evitar reiteraciones que pudieran suscitar dudas interpretativas, por lo que, cuando ha sido considerado preciso, las eventuales repeticiones se han sustituido por remisiones. Asimismo, se ha simplificado la redacción de algunos artículos y uniformado el lenguaje técnico utilizado, con el objetivo de reforzar la precisión de los conceptos» (el título en negrita en el original).

habría sido mejor presentarlo en tres artículos?¹⁴ El párrafo 2 es el actual 1169.1 CC (pago parcial) y el párrafo 3 se corresponde al art. 1165 CC (retención).

Es una novedad, tanto en relación con lo vigente como con PM 2009¹⁵, que se enuncien las funciones del cumplimiento, lo que debe aplaudirse. Junto a ellas, las calificaciones contribuyen a determinar su noción y caracteres.

1. Calificación

Los datos (índices) que definen el cumplimiento son:

- a) *La voluntariedad*: es un acto jurídico voluntario. Como ya enseñaba la doctrina¹⁶, haciendo hincapié, precisamente, en que, pese a que el texto legal omitiera cualquier referencia, el cumplimiento siempre es voluntario. En esta valoración se ha de insistir en que el *cumplimiento forzoso*, que ocurre cuando se compele a la parte deudora a que ejecute la prestación, no es cumplimiento porque su presupuesto es el previo incumplimiento voluntario. En efecto, pues la imposibilidad tiene un régimen diferente¹⁷, que, en la PM 2023 se trata como incumplimiento (art. 1177)¹⁸.
- b) Es una actividad dirigida a realización de la *prestación debida*, en la que, en principio, no importa quien la haga (art. 1133.1). El dato relevante es el objeto de la relación obligatoria (la prestación). Pero es una conducta humana que necesariamente debe llevarse a cabo; es decir, es una *conducta debida* (el deber de prestación). Un acto jurídico voluntario y libre (no *forzoso* como sucede cuando previamente se incumple).

14 Al parecer, según informa la Dra. María Paz GARCÍA RUBIO, inicialmente en los trabajos se presentaba en tres artículos, pero la comisión decidió unificarlos porque le pareció que eran muy cortos y deslavazados.

15 La correspondencia con la PM 2009 es a sus arts. 1153, 1160 y 1161.

16 RIVERO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, *Elementos de derecho civil*, «Dar un concepto preciso o técnico del cumplimiento requiere tomar posición previa y dejar resueltos ciertos problemas importantes (...)», entre ellos «junto al cumplimiento voluntario (...) puede haber lugar al llamado «cumplimiento forzoso» (...) En puridad (...) cumplimiento solo lo hay en el voluntario; no en el forzoso o anormal» (pp., 127,128).

17 En el CC, su régimen está en los artículos 1182 a 1185 CC, que componen la sección 2.^a del capítulo IV (de la extinción de las obligaciones) bajo el nombre *De la pérdida de la cosa debida*, separadamente del pago.

18 En sí, como explica la Exposición de Motivos de PM 2023 (pág. 29), la imposibilidad como causa de extinción ha desaparecido, porque el incumplimiento se ha reformulado («(...) en línea con los textos modernos sobre Derecho de contratos de ámbito transnacional y comparado». Se delimita, entonces, un «Derecho al cumplimiento» (sección 2.^a del capítulo VI, el incumplimiento), en el que se incluye, de una parte para las obligaciones no pecuniarias, que «el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación debida, a menos que el deudor se oponga alegando que tal prestación es jurídica o físicamente imposible, o que no es razonable exigirla, conforme a la relación obligatoria» (art. 1174.2). Y, de otra, el «derecho a los subrogados de la cosa» (art. 1177).

c) No obstante, en cuanto a sus efectos, no dependen de la voluntad manifestada por la parte acreedora o deudora, sino *del acomodo objetivo entre la prestación debida y la ejecutada*. Los efectos tienen lugar con independencia de la voluntad humana y tal y como vienen fijados en la ley (son *ex lege*), aunque como es sabido, la prestación (conducta debida) esté acordada entre las partes.

d) *Extintivo de la obligación y liberatorio de la deuda*, salvo que opere la subrogación.

Estos datos, interpretando sistemáticamente el precepto, conducen a relacionar el cumplimiento con el concepto de incumplimiento que, como novedad, se aborda en PM 2023 por vez primera (art. 1171), y con el concepto de obligación (art. 1088).

Conforme al artículo 1171. 1 (concepto de incumplimiento): «Hay incumplimiento cuando el deudor *no ejecuta exactamente* la prestación debida o cualquier otra exigencia de la relación obligatoria y, como consecuencia, el *acreedor no satisface su interés conforme a esta*»¹⁹.

De una parte, aparece el requisito de la exactitud (art. 1166 CC) que se elimina explícitamente en PM 2023 en sede de cumplimiento; de otra, referencia directa a qué debe satisfacer la realización de la prestación debida que la norma identifica como: «el interés del acreedor».

Para llegar a comprender la noción de cumplimiento de este precepto, es ineludible acudir a la descripción legal de la obligación que, este PM 2023 y el PM 2009²⁰, a diferencia del Código civil, sí ofrecen, siguiendo una noción y una redacción académica.

El artículo 1088 (rubricado, La obligación. Responsabilidad patrimonial universal) proclama que «En virtud de una obligación, el acreedor tiene derecho a exigir al deudor una prestación (1)». A lo que agrega que «El deudor está obligado a cumplir la prestación y actuar con el cuidado necesario para no dañar al acreedor (2)».

Traducido resulta la siguiente noción: La obligación (relación obligatoria) establece un vínculo entre la parte acreedora y la deudora en virtud del cual aquella tiene el derecho (de crédito) a exigir a la deudora la prestación que ésta ha de cumplir actuando con la diligencia (cuidado) necesaria.

A la prestación debida, objeto de la relación obligatoria, vínculo entre la parte acreedora (crédito) y la deudora (deuda), se añade el dato de la diligencia que debe observar la parte deudora («actuar con el cuidado necesario»), que forma parte tanto de la obligación concreta como de su cumplimiento. A todo ello se adiciona un nuevo índice (dato) de la obligación que

19 Sobre el incumplimiento me remito a GARCÍA RUBIO, María Paz, «El incumplimiento en la propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos de 2023» en *ADC*, tomo LXXVIII, 2025, fasc. III (julio-septiembre), pp. 827-862.

20 Señala el artículo 1088 del PM 2009:
«En virtud de una obligación, el acreedor tiene derecho a exigir una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.
La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer un interés legítimo del acreedor».

determina su tipificación jurídica: *el interés*. Se exige que «La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer un interés legítimo del acreedor» (art. 1088.3). Interés a cuya satisfacción contribuye el cumplimiento²¹.

Nada se especifica, ni refiere, acerca de qué se considera como interés; sí se deduce de la redacción que no se ha de confundir con el posible contenido económico; pues trasciende de éste. Aunque a la vez lo comprenda, el interés puede ser económico o de cualquier tipo, e importa en cuanto es la razón (porqué) del vínculo, pero es subjetivo, lo que no parece que excluya el interés objetivo de la parte acreedora. En todo caso, circunscrito a un límite: que ha de ser *legítimo*.

Pese a que la PM 2023, en sede contractual, prescinde de la causa²², que sustituye por la finalidad o motivación; en sede de obligación, se ha de entender que se ha trocado por la exigencia del *interés legítimo* justificativa del vínculo jurídico. El adjetivo «legítimo», siguiendo el significado de la palabra del DRAE²³, ha de interpretarse como conforme a la ley, lícito, también, verdadero o auténtico, digno de amparo y reconocimiento.

La noción legal del cumplimiento resultante de lo relatado hasta ahora podría formularse de la siguiente manera: El cumplimiento es la conducta voluntaria de ejecución exacta de la prestación debida que satisface el interés legítimo de la parte acreedora, en virtud del cual la parte deudora se libera de su deuda y la obligación se extingue. Simplificando más, y como escribía la doctrina civilista,

- a) En *una formulación objetiva*: el cumplimiento es la puesta en práctica de la necesidad jurídica en que consiste la conducta comprometida que extingue la obligación (la relación obligatoria).
- b) *Subjetivamente*, el cumplimiento es la realización de la conducta comprometida que satisface el interés de la parte acreedora y libera del vínculo a la parte deudora.

21 Nótese la influencia de DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (*op. cit.*, *Fundamentos*, II, págs. 469 y 470) que cuando explica el cumplimiento indica que «(...) en toda obligación se encuentran programados o previstos idealmente unos comportamientos, que tienen por finalidad determinar la satisfacción y el logro de determinados intereses del acreedor y que al mismo tiempo constituyen un compromiso o deuda para quien los asume». Llama la atención esta valoración sobre todo si se tiene en cuenta que, cuando explica «La polémica en torno a la incidencia del fin o interés de la obligación» (pág. 94) no acaba de convencerle para definir la obligación, en particular en relación con la posición deudora cuyo «deber no es un deber de satisfacción, sino un puro deber de esfuerzo» (pág. 95).

22 Explica el Prólogo PM 2023 (pág. 17), cuando relata las innovaciones, «(...) se prescinde de la causa —concepto oscuro y siempre sujeto a discusiones—, y se reconduce la finalidad ilícita a la figura de la nulidad». En la Exposición de Motivos (pág. 33), se lee «El hecho de que esta PMR haya prescindido del uso del concepto de causa no significa que dejen de tenerse en cuenta las diversas funciones que la causa ha cumplido y deba seguir cumpliendo. La causa, es cierto, ha dejado de ser un requisito necesario de validez del contrato, como ya ocurriera en la PM 2009, pero la autonomía privada en la contratación sigue estando sometida a las limitaciones que resultan de la ley y los principios, y solo debe estarlo a ellas».

23 <https://dle.rae.es/leg%C3%ADtimo?m=form>

Completa la noción de la obligación, la responsabilidad, referida en el apartado 4 del art. 1088 (traslado literal del actual art. 1911 CC): «Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros» (responsabilidad patrimonial universal). Responsabilidad que es exclusiva de la parte deudora. La parte deudora siempre responde del cumplimiento, pero no siempre es su autora.

2. Requisitos objetivos²⁴

Se acostumbra a explicar que el cumplimiento de la obligación está regido por el principio general de *exactitud*. Exactitud que implica, como resulta de la definición de incumplimiento, que para su eficacia es necesario que la prestación se realice de modo íntegro, total y completo. El principio de exactitud exige perfecta adecuación entre la prestación comprometida y la realizada (ejecutada). Se desglosaba siguiendo la regulación del CC, en los principios de integridad (art. 1157 CC)²⁵, identidad (art. 1166 CC)²⁶ y totalidad o indivisibilidad (art. 1169 CC)²⁷.

En PM 2023 ha desaparecido del texto legal la referencia a la integridad y a la identidad, sólo se mantiene, de manera explícita, en el art. 1132.2 el requisito de la totalidad o indivisibilidad que puede excepcionar la parte acreedora («puede rechazar»)²⁸. Aunque no está la integridad en sede de cumplimiento, sí está en el concepto de incumplimiento. De ahí que se pueda concluir que, pese al silencio, aún se considera que la totalidad o indivisibilidad es un carácter del cumplimiento.

Distinta explicación, pienso, debe hacerse de la omisión del requisito de la identidad que como resultado lleva al principio contrario al que se ha mantenido hasta ahora: considerar que la entrega o realización de un *aliud* también, es cumplimiento. En efecto, la identidad podía conducir a que la realización (entrega o actividad) de una prestación distinta se considerara incumplimiento, porque la prestación con la que se cumple no se corresponde a la debida (comprometida). En la nueva configuración, en cambio, se parte de que la prestación que se cumple es la debida (y no otra), pero con el matiz, que ahora se explicita, de que puede

24 Sobre los requisitos objetivos y subjetivos del cumplimiento me remito a lo que expliqué en GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a del Carmen, en PUIG FERRIOL, Lluís, GIL RODRIGUEZ, Jacinto, HUALDE SÁNCHEZ, José Javier, *Manual de Derecho civil II: Derecho de obligaciones. Teoría general del contrato*. Ed. Bosch, 3.^a ed, Madrid, 2000, pp.180 y ss.

25 Art. 1157 CC: «No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en qué la obligación consistía».

26 Art. 1166 CC «El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor».

27 Art. 1169 CC «A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación en que consista la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda».

28 En esta caracterización, se ha seguido claramente, según explicó GARCÍA RUBIO, el criterio adoptado en el Código francés, en el artículo 1342.

convenirse, en ese momento, otra distinta; el dato básico es que exista voluntad, que se convenga la nueva prestación de cumplimiento (*aliud*) entre la parte acreedora y la deudora. Si este acuerdo existe, en consecuencia, la ejecución de una prestación distinta de la originaria es cumplimiento, y, en consecuencia, debe merecer esta calificación jurídica. Así resulta de la regulación propuesta de la dación en pago, que ahora es expresa. Leemos que (art. 1149: dación en pago):

«1. La obligación se extingue cuando se haya realizado una prestación distinta de la debida, de acuerdo con lo convenido entre acreedor y deudor».

No obstante, «Si la prestación dada en pago no es conforme con lo acordado en el convenio de dación, el acreedor tiene a su disposición los remedios del incumplimiento de este convenio» (apartado 2).

Quizá sea la admisión general de la dación en pago, como se ha dicho, la que justifica la omisión del requisito de la identidad, junto al dato de la voluntariedad que afecta tanto a la parte acreedora como a la deudora. En definitiva, en esta configuración se resalta el dato de *acto jurídico voluntario* del cumplimiento; de alguna manera se aplica el principio de conservación del contrato, *rectius*, de la eficacia del acto jurídico.

El requisito de la indivisibilidad, como se ha comprobado, se mantiene de modo expreso: «El acreedor puede rechazar un pago parcial, aunque la prestación sea divisible» (art. 1132.2)²⁹. Si se compara con la regla vigente (art. 1169 CC), también se ha prescindido de la excepción del supuesto en que la deuda fuera en parte líquida y en parte ilíquida. Puede conjeturarse, de su contraste con la regulación de las obligaciones pecuniarias (arts. 1141 a 1146 PM 2023), que la regla aplicable a esta situación continúa siendo la misma pues, de lo que se regula acerca de ellas, para su pago estas obligaciones han de estar liquidadas; de lo que se sigue que si se da este caso sólo procede la ejecución inmediata de la parte líquida.

Finalmente, el apartado 3 reproduce, mejorando la redacción, la exigencia de la disponibilidad del crédito del actual art. 1165 CC³⁰. Se expresa (art. 1132): «No libera al deudor el pago realizado después de haber recibido una orden judicial o administrativa de retener la deuda». A la orden judicial se adiciona, la administrativa, que la doctrina entendía incluida, en particular, haciendo especial hincapié en la autoridad tributaria.

V. El pago de tercera persona

Los arts. 1133 a 1135 de PM 2023 se dedican al pago por tercera persona. Se mantiene la legitimación general de cualquier persona para realizar el cumplimiento de la obligación, excepción hecha de las obligaciones de carácter personalísimo.

29 Inspirado en el art. 1342-4 del Código civil francés (GARCÍA RUBIO).

30 Art. 1165 CC «No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda».

«El pago puede ser hecho por un tercero, salvo que lo impida la ley, la naturaleza de la obligación o el contenido del contrato. No obstante, el acreedor puede rechazar el pago si el tercero carece de interés legítimo y el deudor ha manifestado su oposición» (art. 1133.1, pago por tercero).

1. Requisitos o caracteres de la tercera persona

La regulación de esta situación no es del todo coincidente con la del CC, aunque se aproxima. En la PM 2023 se han solventado algunas cuestiones que plantea la regulación vigente³¹ y daban ocasión a interpretaciones diversas, sobre todo en los efectos. La renovada configuración repercute en los requisitos que ha de reunir la tercera persona que lleva a cabo el cumplimiento de la obligación y, en particular, en los efectos.

¿Quién es tercera persona en el cumplimiento de una deuda?

1. Es tercera persona la ajena a la relación obligatoria que paga. Sin embargo, se ha de precisar pues también lo es la que junto a otras (pluralidad)³² ocupa la posición pasiva de una obligación, en concreto, en la deuda solidaria³³. La misma calificación alcanza a quien afianza una obligación. De ahí que se haya de matizar, pues es, también, tercera persona aquella que, aun debiendo, no debe exclusivamente, sino que lo hace junto a otras, ya de manera principal (obligaciones solidarias) ya subsidiaria (fianza) ya ambas (cofianza). Es decir que la tercera persona que cumple es ajena y la que ya es deudora no lo ha de ser en exclusiva.
2. La tercera persona ostenta legitimación absoluta para cumplir, lo que resulta del principio mantenido (vigente art. 1158 CC) en el artículo 1133.1.1, en que se establece una autorización general, de carácter legal, para llevar a cabo el pago: «El pago puede ser

31 Vid, HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso, *El pago de tercero*, Editorial Bosch S.A, Barcelona 1983.

32 Las obligaciones mancomunadas, ya sean divisibles (parciarias) o indivisibles (conjuntas) se excluyen dado su régimen. Así resulta de los arts. 1130.2 y 1132 PM 2023.

Artículo 1130 (Obligaciones mancomunadas con prestación indivisible). 2 «En la obligación mancomunada con prestación indivisible, siendo varios los deudores, el acreedor solo podrá hacer efectiva la deuda procediendo contra todos ellos. En caso de incumplimiento de la obligación, todos los deudores están obligados a indemnizar al acreedor. Los deudores a los que sea imputable el incumplimiento deben indemnizar a los demás el daño que el incumplimiento les haya podido causar».

Artículo 1131 (Obligaciones mancomunadas con prestación divisible).

1. En la obligación mancomunada con prestación divisible, el crédito y la deuda quedarán divididos en tantas partes como acreedores y deudores haya, si del título constitutivo o de la finalidad de la obligación no se dedujere otra cosa.

2. Los créditos y las deudas, una vez divididos, se reputan distintos y pueden ejercitarse o cumplirse independientemente unos de otros».

33 Artículo 1112.1 (Cumplimiento de la obligación solidaria)

«1. En la deuda solidaria, cualquiera de los deudores está obligado a ejecutar la totalidad de la prestación, en tanto el derecho del acreedor no quede íntegramente satisfecho».

hecho por un tercero, salvo que lo impida la ley, la naturaleza de la obligación o el contenido del contrato». Se han añadido, con buen criterio, los supuestos de excepción, la ley, la naturaleza (las obligaciones personalísimas) o el contenido del contrato, o sea que de éste resulte que no se ha querido la intervención de terceras personas.

Si la persona actúa con una legitimación especial y particular para pagar en exclusiva ya no se puede hablar de ajenidad. Así, quien actúa una representación legal o voluntaria, un contrato de mandato o una gestión oficiosa no es tercera persona.

3. Interés de la persona que cumple. Actualmente (art. 1158.1 CC), es indiferente el interés de la persona que cumple que se tiene en cuenta para determinar cómo y qué recupera. En PM 2023 desaparece la frase del art. 1158.1 CC «tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación» que se ha sustituido por el enunciado siguiente: «No obstante, el acreedor puede rechazar el pago si el tercero carece de interés legítimo y el deudor ha manifestado su oposición» (art. 1133.1.2).

¿Ha cambiado la interpretación que se hacía hasta ahora? Veámoslo

La noción legal de obligación, en PM 2023, respecto de la prestación (objeto/contenido) precisa, «(...) aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer un interés legítimo del acreedor» (art. 1088.3). El cumplimiento que reúne todos los requisitos, en principio, extingue la obligación, libera de la deuda y satisface este interés de la parte acreedora. No obstante, cuando interviene una tercera persona «si carece de interés legítimo» y la parte deudora se opone, no existe cumplimiento pues la acreedora puede rechazarlo.

Dos situaciones que han de concurrir a la vez (unidas por la «y»):

- a) Que quien paga «carece de interés legítimo»: no se define ni precisa qué sea este interés, lo que lleva a considerar que puede ser de cualquier clase (personal, patrimonial...). Como en el interés que se predica de la posición acreedora se adjetiva de «legítimo» lo que significa que ha de ser lícito, justo. Creo que la interpretación es la misma que se hizo *supra*. Y,
- b) La parte deudora «ha manifestado su oposición»; lo que debe hacer de manera expresa. La oposición puede obedecer a diversas razones en las que no es momento de detenerse. Sean las que sean, se ha considerado que se debe atender a la voluntad de la persona obligada que, aunque no siempre pague, siempre es responsable del cumplimiento de la obligación.

No hay cumplimiento cuando concurren las dos situaciones y la acreedora lo rechaza. Si únicamente se da una ¿puede, la acreedora rehusar? O, ¿puede admitir el cumplimiento? Más en concreto, ¿Puede la parte acreedora, existiendo un interés no legítimo de la tercera persona y oposición de la deudora, aceptar el cumplimiento? Entiendo que la excepción tiene carácter dispositivo; se dice que «puede (no debe) rechazar el pago», luego, queda a su voluntad aceptarlo en dichas circunstancias.

El interrogante que se plantea a continuación es acerca de las consecuencias, para la parte acreedora, que se derivan de aceptar el pago de la tercera persona si concurre alguna de las

situaciones descritas. Es evidente que cuando la acreedora decide aceptar el cumplimiento asume (en realidad debe asumir) los efectos (art. 1132.1). Pero hay algo más; en este caso, la acreedora corre el riesgo de que la parte deudora, que se ha opuesto al cumplimiento, le alegue una excepción (compensación, por ejemplo), y también, incluso, acepta la posibilidad de incurrir, en su caso, en responsabilidad (civil, delictual), así cuando el interés de la tercera persona no sea legítimo (pensemos en blanqueo de dinero, por ejemplo).

Idéntico argumento se debe formular, en mi opinión, en el supuesto en el que sólo concurra una de las situaciones que menciona la norma y la parte acreedora acepte el cumplimiento. Siendo la norma dispositiva no parece lógico que se excluya, en esta situación parcial (o incompleta) la voluntad de la parte acreedora y, por lo tanto, la asunción de los riesgos que comporta.

Llevando hasta el final la interpretación y el razonamiento formulado, que pienso es el correcto, no queda más remedio que aconsejar, en una revisión del texto comentado, que, para evitar discusiones y ambigüedades, se cambie la conjunción «y» por la de «o», de manera que sólo se requiera la concurrencia de una de las situaciones.

Al interés también alude el siguiente precepto al disponer que tiene lugar la subrogación legal en el crédito de la tercera persona que paga «4.º Cuando (...) el tercero estuviera interesado en el cumplimiento de la deuda» (art. 1134.2). Este interés, nótese, que ya estaba en la normativa originaria del Código, no es genérico sino concreto: «en el cumplimiento de la obligación». Es decir, lo que se tiene en cuenta son las consecuencias del cumplimiento, en concreto, que sea útil a la tercera persona que lo ejecuta; lo que obedece, como se sigue de la interpretación habitual hasta ahora, al hecho de que es porque quien paga es una de las personas obligadas (codeudora–fiadora). Significado que se puede mantener, ampliable a otra utilidad (como cuando existe liberalidad). Nada se indica acerca de si ha de ser legítimo, pero parece que se ha de sobreentender.

Aunque el interés concreto en el cumplimiento puede coincidir con el interés legítimo genérico, no obstante, no siempre son términos equivalentes. La concreción, precisamente, se exige para aplicar el efecto de la subrogación legal en la posición acreedora (art. 1134.2), de modo que, si no se trata de un interés en el cumplimiento, aunque exista otro interés, la subrogación habrá de convenirse con la parte acreedora (art. 1134.1) o no existirá.

4.- La actuación de la tercera persona debe ser con la intención de pagar una deuda ajena, sea cual sea la relación con la posición deudora. En sede de efectos, como se comenta *infra*, se previene que «El tercero que haya pagado la deuda podrá reclamar del deudor lo que resulte de la relación entre ellos (...)» (art. 1133.2). Es la relación subyacente (interna) que justifica el porqué del cumplimiento de la tercera persona.

En la norma, a diferencia de las vigentes (CC), se ha eliminado, acertadamente, la expresión de que la tercera persona ha de actuar «por cuenta de otro» (art. 1158.2 CC) y la de que paga «en nombre del deudor» (art. 1159 CC), que llevaban a múltiples equívocos interpretativos y discusiones. Es suficiente que quede claro que se cumple una obligación total o parcialmente ajena, no importa, porque queda en la relación subyacente, la cualidad en la que se hace. Distinto es que la tercera persona cumpla una deuda ajena con el convencimiento

(erróneo) de que debe sin que sea cierto, supuesto de pago (cobro) indebido que tiene su propia regulación. Así, si paga una deuda ajena creyendo que debe, sin ser cierto, no hay pago de persona tercera, sino que se estará ante un indebido, sometido a las normas del cobro de lo indebido (que no modifica la PM 2023).

2. Efectos

En el Código de 1889 los efectos del pago llevado a cabo por una tercera persona, como explicaba la doctrina, a la que seguía la jurisprudencia, partiendo de la amplia legitimación legal, se delimitaban atendiendo al conocimiento y voluntad de la parte deudora. Así, se lee en el texto legal que ésta, frente al cumplimiento por persona ajena, puede: conocerlo aprobándolo expresa o tácitamente (cuando no se opone) (arts. 1158 y 1210.2.º CC), ignorarlo (art. 1159 CC) u oponerse al mismo (art. 1158.3 CC). En cuanto a lo que podía reclamar quien había pagado, se delimitaban la acción de reembolso (art. 1158.2 CC) y, también, la subrogación en la posición acreedora (arts. 1159 y 1210 CC).

La PM 2009 aclaró y simplificó la situación de la posición deudora ante la complejidad que se planteaba, lo que mantiene la PM 2023 que solo matiza, en realidad pule, alguna cuestión que tal y como estaba redactada podía dar lugar a controversias. En todo caso, en ambas, se ha adelantado ya, se parte de la voluntad, de aceptación/rechazo, tanto de la parte acreedora como de la deudora, ya expresa ya presunta (por la ley).

A diferencia del texto del CC no existe una declaración general conforme a la que, quien paga una deuda ajena puede reclamar lo que hubiere pagado (art. 1158. 2 CC)³⁴. Sin embargo, pese al silencio llamativo, se ha de partir de ello; así se sigue, además, de aplicar el principio del enriquecimiento sin causa (art. 1091.1)³⁵, fuente de obligaciones en la PM 2023. Conforme al cual, quien paga tiene derecho a recuperar, al menos, aquello en lo que se enriqueció la persona deudora, excepto que haya actuado con ánimo de liberalidad.

En la propuesta se distingue, de un lado atendiendo a la relación que pueda haber entre quien paga y la posición deudora:

1. Existe relación, del tipo que sea: quien «haya pagado la deuda podrá reclamar del deudor lo que resulte de la relación existente entre ellos» (art. 1133.2). Relación subyacente a la que se remite *in totum*, sin prejuzgar.
2. No existe relación. Quien pagó puede reclamar «aquello en lo que el deudor se hubiera enriquecido con el pago» (art. 1133.2). Es decir, puede actuar la acción de enriquecimiento.

34 Artículo 1158,2 CC. «El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad».

35 Artículo 1091: Fuentes de las obligaciones

«1. Las obligaciones nacen de los contratos, de los actos y omisiones causantes de daños por los que se haya de responder extracontractualmente, del enriquecimiento sin causa y de cualquier hecho o acto al que las leyes atribuyan tal efecto».

De otro lado, y separadamente regula la «Subrogación del tercero» y la «Subrogación del tercero a iniciativa del deudor» (arts. 1134 y 1135) que, en el texto comentado se clarifica. Se delimita la subrogación voluntaria y la subrogación legal.

a.- Subrogación voluntaria: «El tercero que haya pagado la deuda quedará subrogado en el crédito, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo convenga así con el acreedor» (art. 1134.1).

En este apartado 1, en ambas propuestas (idénticas) se aprovecha para describir, legalmente, la extensión de la subrogación en el crédito, que tiene lugar «con sus garantías y privilegios». La voluntariedad de la subrogación obedece al acuerdo entre la posición activa y la tercera persona que paga. No se modifica su concepto, pero, en relación con el pago de tercera persona, sí que ha habido variación pues deja de responder a iniciativa unilateral de quien paga (la tercera persona). Recuérdese la dicción del artículo 1159 CC: «El que pague en nombre, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos», que ha desaparecido. La subrogación voluntaria no se puede imponer, siempre es consecuencia de lo convenido. Se realiza el acuerdo.

b.- Subrogación legal: «También quedará subrogado en el crédito, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo que efectivamente hubiere pagado, en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor haya aprobado expresamente el pago del tercero.
2. Cuando pague un acreedor a otro acreedor preferente.
3. Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda pagada,
o
4. Cuando, por otras razones, el tercero estuviera interesado en el cumplimiento de la deuda» (art. 1134.2).

La redacción de ambas propuestas es idéntica, a salvo de tres precisiones que introduce la PM 2023. La primera, sistemática: se separa en dos artículos la subrogación legal (anterior 1156.1, ahora 1134) de la que tiene lugar a iniciativa de la parte deudora (anterior 1156.2, ahora 1135) y el texto de la subrogación legal se divide en tres párrafos.

El segundo matiz se refiere a que se independiza el supuesto de pago de la persona que ha garantizado la obligación, de aquel en el que una persona paga porque está interesada en el cumplimiento de la deuda, que en la PM 2009 estaban en el mismo número³⁶ y ahora aparecen en números independientes.

Finalmente, la tercera divergencia tiene que ver con la situación del derecho de crédito después del cumplimiento de la tercera persona que se subroga.

36 Artículo (PM 2023) 1156.1. «3.º Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda pagada o cuando por otras razones estuviera interesado en su cumplimiento».

Se reitera en este apartado 2, lo que quizás debería pulirse en una mejora del texto de 2023, que la subrogación es «en el crédito, con sus garantías y privilegios». A lo que se agrega un tope «si bien con el límite de lo efectivamente pagado», lo que debe ponerse en relación con lo dispuesto en el párrafo 3.

Es, de nuevo, una aplicación de la doctrina del enriquecimiento, la tercera persona que paga puede empobrecerse, si quiere (cuando actúa con ánimo de liberalidad), pero en ningún caso puede enriquecerse. Seguramente este límite se ha explicitado pensando en las deudas solidarias. En éstas, tal y como se regula la relación interna entre las deudoras, cuando una de ellas haya cumplido o liberado de la deuda a las demás, se dispone la acción de reembolso (art. 1123.1) que continúa siendo la regla o principio. Pero, al ser este un supuesto de cumplimiento de tercera persona, ahora, tal y como se había interpretado, se proclama la posibilidad del efecto de subrogación legal.

En sede de deuda solidaria dispone el artículo 1123.3. «También podrá, el deudor que haya cumplido³⁷, subrogarse en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los codeudores la parte que les corresponda. La subrogación no perjudicará al acreedor». Conviene reseñar que no se mantiene la referencia al perjuicio del acreedor. Podría plantearse la oportunidad de coordinar los preceptos de la solidaridad pasiva con los de la subrogación legal, en los que ha desaparecido.

En efecto, el texto de 2009, luego de enumerar los supuestos de subrogación expresaba que «La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si a éste se le hubiera hecho un pago parcial, podrá ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito» (art 1156.1). La primera frase que, de algún modo, podía considerarse enigmática y dar lugar a interpretaciones equivocadas se ha eliminado³⁸, quedando la segunda exactamente igual (art. 1134.3). Quizá es necesario decidir si conviene eliminarla en sede de obligaciones solidarias.

Conforme a lo que ya se disponía (art. 1213 CC) la subrogación legal que tiene lugar cuando el pago es parcial, al no extinguir por completo la obligación, comporta la subsistencia, con el carácter de preferente, de la parte del crédito en favor de la acreedora originaria. Una jerarquía (orden) entre los créditos en que el criterio de preferencia es la antigüedad; no se entra a considerar si la parte subsistente es mayor o menor que la pagada.

En cuanto a los casos de *subrogación legal*, son cuatro los enunciados. De algún modo, la verdad es que no podía ser de otra manera, son los que ya están en el derecho vigente. Si se hace una reordenación, los índices que fundamentan la subrogación son:

37 En la PM 2009, cuyo precepto correspondiente es el 1135, la redacción es idéntica, con el matiz de que el párrafo 3 que es el que recoge la regla, se refiere a «que haya cumplido íntegramente». Ha desaparecido en la PM 2023 «íntegramente».

38 GARCÍA RUBIO comenta, que «Lo hemos quitado y tengo anotada la siguiente explicación: Hemos eliminado la regla general de este párrafo tercero, es oscura por su amplitud; si solo se refiere a casos en los que el pago del tercero no ha extinguido el derecho del acreedor basta con poner de manifiesto la preferencia que tiene el acreedor frente al tercero, que es lo que hemos hecho. Esto no impedirá su aplicación analógica en algún caso si fuera necesario».

1. La voluntad (aprobación) de la parte deudora. Se exige que sea expresa; es decir, que se manifieste. ¿Se excluye la voluntad tácita? ¿Los hechos concluyentes?
2. El carácter preferente de los créditos: «Cuando pague un acreedor a otro acreedor preferente».
3. La garantía: «Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda pagada». Es la situación que tiene lugar en la fianza.
4. El interés en el cumplimiento de la deuda. Que es, entre otros casos, el de la deuda solidaria.

De esta lista destaca, en particular, la alusión al interés que se centra, como se comentó *supra*, en el cumplimiento de la obligación, uno de cuyos supuestos es el de la deuda solidaria, y también la fianza. Lista que debe calificarse de cerrada, en el sentido de que, aunque la descripción sea genérica, si en el caso concreto no concurre el criterio, no procede.

c.- Subrogación a iniciativa de la parte deudora: «El deudor que para pagar la deuda hubiera recibido dinero de un tercero, podrá subrogar a este en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia se haya hecho constar en escritura pública, y en la carta de pago se haya expresado la procedencia de la cantidad pagada» (art. 1135).

El último precepto del pago de tercera persona acoge la histórica regla del vigente artículo 1211 CC cuya redacción pretende actualizar, con lo que, de alguna manera, amplía su ámbito de actuación. En efecto, en la norma vigente esta subrogación sólo opera en las obligaciones pecuniarias «cuando para pagar la deuda haya tomado prestado dinero por escritura pública»; es decir, si existe un contrato de préstamo. Pues bien, la mención a la relación contractual que ha facilitado la obtención del dinero ha desaparecido; es más, se ha mutado por la enigmática referencia a que «la transferencia», se supone que, de la suma de dinero, «se haya hecho constar en escritura pública».

Aunque, en inicio, lo que expresa la norma, se pueda entender por alguien que tenga un conocimiento, llamémosle mediano, de las operaciones bancarias, en general, su significado es confuso y debería corregirse, porque, además, ahora parece incompleta. En efecto, de una parte, en la PM 2009³⁹, constaba que la transferencia era «de los fondos», lo que se omite en PM 2023; habría de discutirse la mejor fórmula. De otra, se echa en falta que no se haga referencia a la relación crediticia respecto de la tercera persona que se subrogará que, sin duda, es muy conveniente.

39 Artículo 1156. 2. «El deudor que, para pagar la deuda, hubiera recibido fondos de un tercero, podrá subrogar a éste en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia de los fondos se haya hecho constar en escritura pública y en la carta de pago se haya expresado la procedencia de la cantidad pagada».

VI. Quien recibe el pago

La PM 2023 regula en los artículos 1136 y 1137 quien recibe el pago (*accipiens*), siguiendo una sistemática académica. El primero recoge la regla general, el segundo, las particularidades de la minoría de edad, la discapacidad y la tercera persona.

Artículo 1136 (Pago al acreedor, representante o persona indicada. Pago al acreedor aparente)

«1. El pago debe hacerse al acreedor, a su representante o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo».

«2. El pago hecho a quien no estuviera legitimado para recibirlo, solo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si este lo ratifica expresa o tácitamente».

«3. El pago hecho de buena fe a quien aparezca como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hiciera valer, el que recibió el pago quedará obligado frente al acreedor según las normas del cobro de lo indebido».

Se corresponde, literalmente, a los arts. 1157 y 1158 de la PM 2009, refundidos en uno (el 1158 de esta pasa a ser el párrafo 3 del art. 1136 PM 2023).

De su parte, el artículo 1137 comprende el «Pago hecho a una persona menor de edad, con discapacidad o a un tercero».

«1. El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad».

«2. La regla contenida en el apartado anterior será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad, obteniendo de ello una ventaja injusta».

«3. También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor».

En PM 2009 se corresponde al artículo 1159⁴⁰ que, en la PM 2023 se ha modificado sustancialmente, en particular en lo que afecta a la persona con discapacidad.

40 Artículo 1159.

«El pago hecho a un incapaz para recibirlo sólo libera al deudor en la medida en que lo pagado se haya convertido en utilidad del incapaz o haya llegado a poder de su representante legal. Por incapacidad del deudor que lo hubiere realizado, el pago sólo podrá ser repetido si hubiere sido perjudicial para él».

El texto vigente del CC es el del artículo 1163 en la redacción que le dio la Ley 8/2021 (art. 2.4) que copia literalmente el artículo 1137 de la PM 2023.

Por supuesto, la regla general es que la persona idónea para recibir el pago es la acreedora, a quien se llama expresamente en el primer párrafo del artículo 1136.1 PM 2023 (comprende la situación de pluralidad de sujetos); a partir de ahí se desgranar las diferentes situaciones que pueden darse siguiendo la sistemática tradicional. Distingamos.

1. Pago a persona autorizada

Art. 1136. 1. «El pago debe hacerse al acreedor, a su representante o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo». Norma que añade a la vigente (art. 1162 CC)⁴¹ el dato de que la autorización sea legal.

Se distingue en una clasificación en la que se deja ver la influencia de la doctrina académica, la indicación de pago, la representación y la mera autorización no representativa para recibir el pago.

1. Existe autorización representativa en todos aquellos casos en que debe actuar, para cobrar, quien ostente la representación voluntaria de la acreedora, es decir a quien apoderó para actuar en su nombre. Se incluye la representación legal de personas menores de edad bajo potestad parental o tutela. En el actual régimen ha desaparecido, como regla, la representación legal de las personas con discapacidad se ha de estar sus reglas propias.

Respecto al pago hecho a quien represente a la parte acreedora se ha de tener en cuenta el art. 1288⁴² de PM 2023 sobre la representación indirecta, regulada expresamente.

41 Artículo 1162 CC.

«El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre».

42 Artículo 1288. Representación indirecta. Acción directa. Excepciones.

«1. Cuando el representante actúe por cuenta del representado, pero no en nombre de este, los efectos jurídicos del acto realizado solo se producen entre el representante y el tercero, salvo lo previsto en los apartados siguientes».

«2. Si el representante resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al representado, éste podrá ejercitar frente al tercero los derechos adquiridos por el representante en virtud del acto realizado por él. El tercero puede oponer al representado las excepciones que tuviese contra el representante. A solicitud del representado, el representante estará obligado a identificar al tercero».

«3. Si el representante resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al tercero, este podrá ejercitar frente al representado los derechos que tuviere contra el representante. El representado puede oponer al tercero las excepciones que tuviese contra el representante. A solicitud del tercero, el representante estará obligado a identificar al representado».

«4. Para ejercitar los derechos establecidos en los dos apartados anteriores, será necesaria la comunicación previa de su ejercicio al representante, así como al tercero o al representado, según el

2. La indicación de pago comprende el supuesto de la persona designada especialmente para recibirlo, que no es ni titular del derecho de crédito, ni puede exigirlo o reclamarlo y tampoco se beneficia de la obligación. La persona autorizada, se la conoce como *adiectus solutionis causa* (o *gratia*) y puede estar designada bien conjuntamente por la parte acreedora y la deudora, en cuyo caso cualquier variación deberá ser hecha de común acuerdo; o por la parte acreedora que deberá notificar a la otra cualquier modificación. Es la domiciliación bancaria, entre otras.
3. En la autorización no representativa, la persona sólo está legitimada para recibir el pago. No hay representación, pero existe una legitimación legal que faculta a la persona para recibir el pago; se trata de aquellos casos en los que la ley así lo establece expresamente (por ejemplo, en el considerado en el art. 1771 CC⁴³).

2. Pago a quien posee el crédito

A diferencia del actual artículo 1164 CC: «El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor», en el párrafo 3 del artículo 1136. 3 PM 2023, en el que se recoge esta situación, la liberación de la parte deudora por el pago hecho a quien aparentemente es acreedora, no se impone, sino que, únicamente faculta «para hacer valer su liberación».

Manteniéndose la concurrencia de los requisitos: buena fe de quien paga (*solvens*), y que exista apariencia perceptible y verosímil de que quien cobra tiene legitimación para ello, se añade una exigencia: que la parte deudora, no otra persona, haga valer expresamente su liberación. Dicho en otras palabras, que manifieste a la parte acreedora que la deuda se ha cumplido y, en consecuencia, se ha extinguido la relación obligatoria. La imposición de esta conducta, la comunicación, entonces, justifica que la liberación no sea automática, como es en la actualidad, ya que presupone que, conforme a la configuración del cumplimiento, la parte acreedora puede no estar conforme, por ejemplo, en un cumplimiento parcial, que puede aceptar, ante el que, sin embargo, no consiente la liberación de la deuda.

La buena fe del *solvens*, que no se define, sigue siendo la creencia de que la persona a quien se paga o que exige el crédito está legitimada para recibirlo.

Añade el precepto que se comenta «Si la hiciera valer /la liberación/, el que recibió el pago quedará obligado frente al acreedor según las normas del cobro de lo indebido». Es la solución que ya se explicaba, la remisión a las reglas del cobro de lo indebido.

caso. El pago hecho al representante no libera de sus obligaciones ni al tercero ni al representado, a partir del momento en que se produzca la recepción de la comunicación».

43 Artículo 1771 CC.

«El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada. Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.

Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquel de quien la recibió».

3. Pago a tercera persona

El actual artículo 1163.2 CC dispone, «También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor». La PM 2023 fracciona en dos este supuesto.

1. Pago a la persona que no está legitimada para recibirlo. Es decir, cuando se hace a la persona en quien no concurra ninguna de las situaciones del párrafo 1 (representación, indicación de pago, autorización). Se señala que «solo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si este lo ratifica expresa o tácitamente» (art. 1136.2). Es necesario un pronunciamiento expreso de éste, en consonancia con lo que hemos visto antes. Se entiende que la ratificación, expresa o tácita, no requiere la prueba de que el pago ha sido útil, o, dicho de otra manera, que basta con la voluntad para que tenga lugar la liberación.

Aunque no se indica, entiendo que debe calificarse como tercera persona a quien no está legitimada para recibir el pago pero que, aun en dicha circunstancia, lo hace. Se trata de un supuesto que puede darse en la práctica, y de ahí que se haya introducido, pues no estaba directamente recogido, laguna que, ahora se cubre.

2. Pago a tercera persona. El párrafo 3 del artículo 1137 reproduce literalmente el 1163.2 CC: «También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor».

Debe notarse que este párrafo se incluye en el artículo dedicado al pago que se hace a una persona menor de edad o con discapacidad. Incluso, en el título del precepto se alude «a un tercero». ¿Era necesaria la reiteración? Probablemente sí, en la medida en que, en este caso, no se considera la posibilidad de que la parte acreedora lo «valide» (ratifique). En la línea de actualizar el texto, sin embargo, quizá hubiera sido oportuno, en consonancia con la regulación que se propone del cumplimiento, no referirse a la validez (o invalidez) del pago y sí, como hace el resto del articulado, a si se producen sus efectos (extinción y liberación, art. 1132.1).

Recuérdese que se entiende por tercera persona que recibe el pago aquella que es completamente ajena a la relación obligatoria, no es la acreedora ni real ni aparente, ni es la representante, ni *adiectus solutionis* ni tiene legitimación para recibir el pago.

La validez del pago, y que produzca el efecto extintivo de la obligación y la liberación, depende de su utilidad para la parte acreedora, cuando, de alguna manera, se aproveche. Utilidad que ha de probarse por la parte deudora.

4. Pago a persona menor de edad o con discapacidad

El precepto 1137 del PM 2023, como se la dicho, trae causa directa del vigente artículo 1163 CC que fue redactado (modificado) por la Ley 8/2021 (art. 2.4).

Se lee en aquel que «El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. Esta regla también será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor».

El precepto del PM 2023, es idéntico al actual vigente. De ahí que no sea necesario, al menos por el momento y dado el sentido de este trabajo, hacer comentario concreto en la medida en que no hay innovaciones. Lógicamente, por la fecha, la PM 2009 partía de la configuración no actualizada de la capacidad, pese a la Convención de los derechos de las personas con discapacidad de 2006 (art. 1159)⁴⁴ ya estuviera vigente.

VII. Tiempo del cumplimiento

Novedad de la PM 2023 es la introducción, en sede de cumplimiento, de un precepto relativo al tiempo (art. 1138), separado de los que dedica a las obligaciones a plazo (sección cuarta. capítulo II. Clases de obligaciones). Contrasta tanto con la regulación vigente (art. 1126 CC), como con la PM 2009 en las que esta circunstancia se sitúa sistemáticamente en las obligaciones a plazo (sección 6.^a, de las obligaciones a plazo, capítulo II. De las diferentes clases de obligaciones). Son dos las cuestiones reguladas:

1. Momento

El proyectado precepto del PM 2023 es el artículo 1138: Momento del pago y pago anticipado. «1. El pago deberá realizarse en el momento señalado en el artículo 1105».

Remisión al artículo 1105 que es a los conceptos de obligación pura y obligación sometida a plazo.

44 Artículo 1159 CC.

«El pago hecho a un incapaz para recibirlo sólo libera al deudor en la medida en que lo pagado se haya convertido en utilidad del incapaz o haya llegado a poder de su representante legal. Por incapacidad del deudor que lo hubiere realizado, el pago sólo podrá ser repetido si hubiere sido perjudicial para él».

Obligación pura: «1. La obligación que no se halle sometida a plazo de cumplimiento, ni quepa deducirlo de los usos /que/, deberá ser cumplida sin dilación, de acuerdo con la naturaleza de la prestación», y,

Obligación sometida a plazo: «2. Si se hubiese señalado plazo de cumplimiento, la obligación deberá cumplirse llegado este».

A lo que se añade, en este párrafo 2 que «El plazo se presumirá establecido en beneficio del deudor, a no ser que del título de la obligación o de las circunstancias del caso resulte otra cosa».

En general, si se observa, no se varía el criterio vigente, aunque sí se matiza, perfeccionando el supuesto. La regla continúa siendo que la obligación se ha de cumplir cuando corresponda, según lo dispuesto en ella. Se aclara, ahora, conforme a la interpretación habitual, que cuando no se haya señalado termino el cumplimiento ha de ser inmediato, pero que se han de tener en cuenta los usos y la propia naturaleza de la relación obligatoria. En definitiva, se habrá de acudir a ésta. Nótese que la remisión del artículo 1105 en el pago de la obligación pura se hace a los usos, se sobreentiende los del ámbito en los que se inserta la relación obligatoria, no a la costumbre. De modo que, si se trata de usos no jurídicos basta con la práctica continuada, sin que deba concurrir el requisito subjetivo (la *opinio iuris*) de la costumbre (los usos jurídicos se equiparan a la costumbre, art. 1.3 CC).

Donde sí se ha de resaltar novedad es en la presunción de que el plazo se establece en favor de la posición deudora. El vigente artículo 1128 CC⁴⁵ remite a los Tribunales la fijación de la duración del plazo tanto cuando se haya establecido a favor del deudor como cuando se haya dejado a su voluntad, porque la regla es la presunción de que beneficia a ambas partes (art. 1127 CC)⁴⁶. Criterio que seguía la PM 2009 (art. 1117)⁴⁷.

45 Artículo 1128 CC

«Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor».

46 Artículo 1127 CC

«Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro».

47 Artículo 1117 PM 2009

«Será inmediatamente exigible la obligación que no tenga plazo de cumplimiento, ni quepa deducirlo de los usos.

Si se hubiese señalado término, se presumirá éste establecido en beneficio de ambas partes, a no ser que del título de la obligación resulte otra cosa».

2. Pago anticipado

Se dedica el párrafo segundo de este artículo 1138 al pago anticipado:

«2. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no constituye pago indebido. Si el pago se hubiese anticipado por un error cognoscible para la otra parte, el que pagó tendrá derecho a reclamar del acreedor el interés legal del dinero o los frutos que el acreedor hubiese percibido de la cosa, desde el momento del pago hasta el del vencimiento del plazo».

Si se recuerda el artículo 1126 CC⁴⁸, tampoco se introducen más modificaciones a la regla vigente que la de poner de relieve que no es un pago indebido (antes se refería a que no se podía repetir, es decir, se expresaba de otra manera, pero el sentido era el mismo) y la de perfeccionar, al explicitarlos (interés legal, frutos), los efectos.

Se detecta una novedad que quizá puede ser trascendente. Me refiero a la excepción que legitima reclamar la devolución: mientras en la norma vigente se habla de ignorar la existencia del plazo, la PM 2009⁴⁹ se refería a que se ha «anticipado por un error excusable y cognoscible para la otra parte», la PM 2023 lo reduce al «error cognoscible para la otra parte». Entre error e ignorancia existe cierta concomitancia en la medida en que la equivocación se funda en el desconocimiento de lo que es; en consecuencia, es más adecuado técnicamente emplear el término de error que el de ignorancia. También, parece acertado exigir alguna característica a este error que provoca el efecto de legitimar la reclamación de la diferencia de valor. Que éste sea excusable debe entenderse que se predica de quien hace el pago (no lo puede evitar), mientras que exigir que sea cognoscible implica que se detecta su existencia, se conoce por la otra parte. Pues bien, exigir las dos características conjuntamente es contradictorio; además, lo que importa, realmente, no es que quien paga se equivoque y no lo pueda evitar, sino que quien lo recibe sí pueda detectar el error. De ahí que, con buen criterio, se haya suprimido. Basta que la otra parte conozca de la existencia del error.

Por demás, a salvo de lo expresado, PM 2023 y PM 2009 son idénticas.

48 Artículo 1126 CC

«Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa».

49 Artículo 1118 PM 2009

«Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no constituye pago indebido.

Si el pago se hubiese anticipado por un error excusable y cognoscible para la otra parte, el que pagó tendrá derecho a reclamar del acreedor el descuento correspondiente al interés legal del dinero, o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa, entre el momento del pago y el del vencimiento del plazo».

VIII. Lugar del cumplimiento

Las reglas sobre el lugar del cumplimiento vigentes, como es conocido, son muy parcas y han quedado desfasadas, siquiera porque están pensadas para las obligaciones de dar, olvidándose de las peculiaridades de las obligaciones pecuniarias, y de las de hacer y no hacer (art. 1171 CC)⁵⁰. De ahí la necesidad de modernizarlas teniendo en consideración, además, si procede, el que podríamos denominar lugar virtual, en su caso, que, dicho sea de paso, no se tiene en cuenta en ninguna de las propuestas.

De la comparación entre la PM 2009 (art. 1162)⁵¹ y la que se comenta (art. 1139 PM 2023), a parte de la sistemática, la mejora de redacción, el nombre del precepto y la numeración de los párrafos, no se sigue cambio de criterio de las reglas sobre el lugar del cumplimiento. Unas reglas que son las que la doctrina⁵² había venido interpretando y proponiendo, teniendo en consideración la naturaleza de las obligaciones.

En general, en la PM 2023, se respetan los criterios que se toman en cuenta en la actualidad, tanto la regla general, que se explicita en la norma, cómo los especiales según el tipo de obligación. Las novedades legales que se proponen, a parte de la mejora (depuración) técnica, se presentan en relación con las obligaciones pecuniarias. De otra parte, la referencia de las reglas particulares continúa siendo, en exclusiva, a las obligaciones de entrega de cosa (o pecunia), ya que no se alude a las obligaciones de actividad o inactividad (aunque estas se comprenden en la general).

50 Artículo 1171 CC.

«El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor».

51 Artículo 1162 PM 2009.

«Si el lugar del cumplimiento no resulta de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato se aplicarán las reglas siguientes.

La obligación de dar cosa determinada deberá cumplirse en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación.

La obligación pecuniaria deberá cumplirse en el domicilio del acreedor, pero si éste fuera distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, serán de cargo del acreedor los mayores gastos que ocasionare el cambio del lugar del pago.

El deudor podrá pagar en su propio domicilio cuando el acreedor no le hubiere comunicado con la antelación necesaria su nuevo domicilio.

En los demás casos, el lugar del cumplimiento será el domicilio del deudor; pero si fuera distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, será en éste donde deberá cumplirse, salvo que el deudor haya comunicado al acreedor el lugar de su nuevo domicilio y asumido la obligación de resarcirle de los perjuicios que le comporte el cambio del lugar de cumplimiento».

52 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *op. cit.*, *Fundamentos* Vol. II *Las relaciones obligatorias*, pp. 340 a 346.

La regla general propuesta en el artículo 1139 (lugar del pago) es que la de que el lugar resulta «de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato».

Las reglas particulares son:

1. Obligaciones de entregar una cosa determinada: «aquel donde se encontraba la cosa en el momento de constituirse la obligación» (artículo 1139 1.º).
2. En las obligaciones pecuniarias, «el domicilio del acreedor. Si este fuese distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación y no hubiese comunicado el cambio con antelación suficiente, el deudor podrá ofrecer el pago al acreedor en su propio domicilio» (artículo 1139 2.º).
3. En los demás casos, «el domicilio del deudor en el momento de constituirse la obligación, salvo que el deudor hubiese comunicado al acreedor el cambio de domicilio con antelación suficiente, en cuyo caso este será el lugar del pago» (artículo 1139 3.º).

IX. Gastos

El artículo 1140, como indica su título, se refiere a Gastos del pago. Distingue la regla general (párrafo 1) de la particular (párrafo 2), recogiendo, lo que se había interpretado y completando la escasa regulación, tanto del texto del CC (art. 1168)⁵³ como de la PM 2009, incluso más escueto (art. 1165)⁵⁴, que a todas luces se quedaba corto.

La regla general: «1. Los gastos que ocasione el pago serán a cuenta del deudor, si las partes no lo han dispuesto de otro modo». Vuelve a aparecer el principio voluntarista como criterio determinante. Los gastos son de cuenta de la parte deudora para asegurar la integridad del cumplimiento, aunque ahora, no se expresa esta.

Se ha de aplaudir que desaparezcan los gastos judiciales y la consiguiente remisión a la Ley de Enjuiciamiento civil pues, técnicamente, estos no son del cumplimiento, que es voluntario, sino del incumplimiento. No obstante, se echa en falta la alusión a que la excepción puede resultar de la aplicación de las reglas del consumo de las que se puede derivar que, en ocasiones, sea la parte acreedora la que se haya de hacer cargo de los gastos. Ciertamente que, como explica en la Exposición de Motivos⁵⁵, la «(...) versión revisada no contiene este tipo de normas (...)» pero «(...) aunque en algunos casos se remite a ellas», no es lo que sucede en sede de gastos. Entiendo que debería hacerse.

La regla particular: «2. Si, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se hubiere producido un cambio en el lugar del pago con posterioridad a la constitución de la obligación,

53 Artículo 1168 CC: «Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil».

54 Artículo 1165 PM 2009: «Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor».

55 *Tratamiento de los contratos con consumidores*, pág. 22 (el título en negrita en el original).

el acreedor o el deudor que haya provocado el cambio estará obligado a asumir los mayores gastos que de ello se hayan derivado». Es conforme con el principio de integridad que, salvo que se hubiera pactado de inicio, la parte que ha propiciado el cambio del lugar deba asumir los gastos.

Pienso que la remisión interna al precepto anterior (art. 1139) debería suprimirse pues da lugar a confusión. En esta regla lo que importa es determinar qué parte (acreedora o deudora) asume los gastos cuando, establecido un lugar de cumplimiento en el momento de constitución de la obligación, con posterioridad se modifica (partiendo de la regla general examinada, párrafo 1), el qué ha ocasionado la variación y conforme a qué se hace, es intrascendente. Importan los sujetos y el tiempo (inicial, posterior), no el cómo ni porqué («de conformidad a lo previsto en el artículo anterior»).

Lo que se acaba de expresar es posible que no se perciba a primera vista de la lectura de los preceptos. Surge de una lectura atenta de ellos.

X. Conclusiones

Los preceptos sobre las disposiciones generales del cumplimiento de la PM 2023 son una mejora técnica y sistemática, respecto de la PM 2009 y el CC. Se puede concluir:

1. La Exposición de Motivos debería explicar las innovaciones que se hacen y justificarlas a fin de que quede claro su sentido y porqué.
2. Para cumplir con el fin de actualizar la normativa y hacerlo técnicamente, se habría de aprovechar para clarificar e identificar los términos jurídicos. Distinguir entre el cumplimiento (en general) y la distinción el pago (obligaciones pecuniarias).
3. Para comprender la noción de cumplimiento del art. 1132 PM 2023 se ha de acudir a la descripción legal de la obligación. Del artículo 1088 PM 2023 resulta la siguiente noción: La obligación establece un vínculo entre la parte acreedora y la deudora en virtud del cual aquella tiene el derecho (de crédito) a exigir a la deudora la prestación que ésta ha de cumplir actuando con la diligencia (cuidado) necesaria. Se adiciona un nuevo índice: *el interés legítimo*, a cuya satisfacción contribuye el cumplimiento.

La noción legal del cumplimiento de PM 2023 resultante es: El cumplimiento es la conducta voluntaria de ejecución exacta de la prestación debida que satisface el interés legítimo de la parte acreedora, en virtud del cual la parte deudora se libera de su deuda y la obligación se extingue.

4. En PM 2023 ha desaparecido del texto la referencia a la integridad y a la identidad, sólo se mantiene, de manera explícita, el requisito de totalidad o indivisibilidad que puede excepcionar la parte acreedora («puede rechazar»). Aunque no está la integridad en sede de cumplimiento, sí está en el incumplimiento. Se puede concluir que, pese al silencio, se considera que la totalidad es un carácter del cumplimiento.

5. En la configuración de cumplimiento se parte de que la prestación que se cumple es la debida (y no otra), con el matiz, explícito, de que puede acordarse en ese momento, otra distinta; el dato es la voluntad. Si el acuerdo existe, la ejecución de una prestación distinta de la originaria es cumplimiento, y, en consecuencia, debe merecer esta calificación jurídica. Así resulta de la regulación propuesta de la dación en pago.
6. En la regulación del pago de tercera persona, la PM 2023 solventa algunas cuestiones que plantea la regulación vigente y dan ocasión a interpretaciones diversas. La renovada configuración repercute en los requisitos de la tercera persona y, en particular, en los efectos.

La tercera persona que cumple es ajena a la relación obligatoria y la que ya es deudora no lo ha de ser en exclusiva, y ostenta legitimación absoluta para cumplir, salvo que la ley, la naturaleza o el contenido del contrato, resulte que no se ha querido la intervención de terceras personas. La tercera persona ha de actuar con la intención de pagar una deuda ajena.

En principio la cualificación del interés de quien cumple es intrascendente; no obstante, «si carece de interés legítimo» y la parte deudora «ha manifestado su oposición» no hay cumplimiento pues la acreedora puede rechazarlo. No tiene sentido que se exijan las dos situaciones conjuntamente, se aconseja, en una revisión del texto, para evitar ambigüedades que se cambie la conjunción «y» por la de «o».

7. En cuanto a los efectos del pago por tercera persona se distingue atendiendo a la relación entre quien paga y la posición deudora: a) Existe relación, del tipo que sea: quien haya pagado la deuda podrá reclamar lo que resulte de la relación existente, b) No existe relación. Quien pagó puede actuar la acción de enriquecimiento.

Separadamente se regula la «Subrogación del tercero» y la «Subrogación del tercero a iniciativa del deudor» (arts. 1134 y 1135) que, en el texto comentado se clarifica. Se distingue la subrogación voluntaria de la legal. Podría plantearse la oportunidad de coordinar los preceptos de la solidaridad pasiva con los de la subrogación legal, en los que ha desaparecido.

8. La subrogación a iniciativa de la parte deudora se amplía, pero la redacción que se propone es confusa y puede llevar a equívocos. Se recomienda reconsiderarla.
9. En el pago a quien está en posesión del crédito se mantiene el requisito de la buena fe de quien paga, y la apariencia perceptible y verosímil de que quien cobra tiene legitimación, se añade una exigencia: que la parte deudora haga valer expresamente su liberación. La comunicación justifica que la liberación no sea automática, como es en la actualidad.
10. Novedad de la PM 2023 es introducir, en sede de cumplimiento, un precepto relativo al tiempo (art. 1138). En general no se varía el criterio vigente, aunque sí se matiza. Donde resalta la novedad es en la presunción de que el plazo se establece en favor de la posición deudora.

11. En cuanto al lugar de cumplimiento, En general se respetan los criterios habituales, tanto la regla general, que se explicita en la norma, cómo los especiales según el tipo de obligación. Las novedades legales que se proponen, a parte de la mejora técnica, se presentan en relación con las obligaciones pecuniarias. Se echa en falta la referencia al ámbito digital.
12. En cuanto a los gastos Se ha de aplaudir que desaparezcan los gastos judiciales y la remisión a la LEC pues, técnicamente, estos no son del cumplimiento. No obstante, se echa en falta la alusión a que la excepción puede resultar de la aplicación de las reglas del consumo de las que se puede derivar que, en ocasiones, sea la parte acreedora la que se haya de hacer cargo de los gastos.

XI. Bibliografía

Advertencia: el desarrollo de este trabajo se ha centrado en el análisis comparativo de las propuestas de modernización contrastándolas con los preceptos del CC sobre el cumplimiento. De ahí que no se haya empleado un aparato bibliográfico exhaustivo de todo lo escrito y la parquedad de las citas. De otra parte, conviene recordar que escasean trabajos sobre el cumplimiento de la PM 2023 (sí del incumplimiento). A continuación, se recogen, además de los del texto, algunas obras de referencia que pueden ser útiles.

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho civil II Derecho de obligaciones*. Vol. 1, *La obligación y el contrato en general*. Octava edición. Librería Bosch, Barcelona 1989.

Código Civil de Bélgica

- https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/article.pl?language=fr&sum_date=&pd_search=2022-07-01&numac_search=2022A32058&page=1&lg_txt=F&caller=list&2022A32058=0&trier=promulgation&view_numac=1804032130fr&dt=CODE+CIVIL&fr=f&choix1=ET#LNK0002

Código Civil de Francia

- https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070721/LEGISCTA000032035233/#LEGISCTA000032035233

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN. SECCIÓN DE DERECHO CIVIL. *Propuesta de anteproyecto de ley de modernización del derecho de obligaciones y contratos*. En Boletín de información. Año LXIII. Enero 2009. Secretaría general técnica. Centro de publicaciones. BOE.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/leg%C3%ADtimo?m=form>

- DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. Vol I. *Introducción y teoría del contrato* (1996) y Vol. II *Las relaciones obligatorias* (1995). Civitas, Madrid.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, «Algunas cuestiones preliminares sobre la propuesta de modernización reformada del código civil en materia de obligaciones y contratos» en *Revista de Derecho Civil* <http://nreg.es/ojs/index.php/RDCISSN> 2341-2216 vol. XI, núm.2 (abril-junio, 2024) Estudios, pp. 1-33.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, «El incumplimiento en la propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos de 2023» en *ADC*, tomo LXXVIII, 2025, fasc. III (julio-septiembre), pp. 827-862.
- GETE-ALONSO y CALERA, M.^a del Carmen, SOLÉ RESINA, Judith, *Derecho de obligaciones y contratos de Cataluña*, Ed. Atelier, Barcelona 2021.
- HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso, *El pago de tercero*, Editorial Bosch S.A, Barcelona 1983.
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos*. Ministerio de Justicia. Secretaría general técnica. Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid 2023.
- PUIG FERRIOL, Lluís, GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a del Carmen, GIL RODRIGUEZ, Jacinto, HUALDE SÁNCHEZ, José Javier, *Manual de Derecho civil II: Derecho de obligaciones. Teoría general del contrato*. Ed. Bosch, 3.^a ed, Madrid, 2000.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco en LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RAMS ALBESA, Joaquín, *Elementos de derecho civil*. II, *Derecho de obligaciones*. Vol 1, *Parte general. Teoría general del contrato*. Nueva edición. Dykinson. Madrid 1999.
- RODRIGUEZ ROSADO, Bruno (Coordinador) *El derecho de obligaciones y contratos y su modernización la propuesta de 2023*. Atelier, Barcelona 2025.
- TUR FAÚNDEZ, M.^a Remedios, «Los remedios ante el incumplimiento en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023», *Revista de Derecho Privado*, 2024, pp., 3-26.

Cuadro comparativo propuesta modernización 2009 – Propuesta modernización 2023 – CC 1889-2026

2009 CAPITULO V del cumplimiento de las obligaciones	2023 CAPITULO IV cumplimiento de las obligaciones. Sección primera. Disposiciones generales	CC 1889
<p>Artículo 1153. No se entenderá cumplida una obligación sino cuando se hubiese realizado enteramente la prestación en qué consistía.</p> <p>Artículo 1161. A menos que el título constitutivo de la obligación expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.</p> <p>Artículo 1160. No libera al deudor el cumplimiento realizado después de habersele notificado el embargo del crédito u otra orden judicial o administrativa de retener su pago; pero podrá repetir desde luego lo pagado al acreedor.</p>	<p>Artículo 1132: Funciones del cumplimiento. Pago parcial. Orden de Retención</p> <p>1. El cumplimiento voluntario de la prestación debida extingue la obligación y libera al deudor, salvo en el caso de subrogación de quien pagó en los derechos del acreedor.</p> <p>2. El acreedor puede rechazar un pago parcial, aunque la prestación sea divisible.</p> <p>3. No libera al deudor el pago realizado después de haber recibido una orden judicial o administrativa de retener la deuda.</p>	<p>Art.1169</p> <p>Art. 1165</p>
<p>Artículo 1154. El deudor no puede obligar a su acreedor a que reciba una prestación diferente aun cuando fuera de valor igual o mayor que la debida.</p>		
<p>Artículo 1155. La obligación puede ser cumplida por un tercero, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato; pero el acreedor puede rechazar el pago si el tercero no tiene derecho a subrogarse conforme al artículo siguiente y el deudor ha manifestado su oposición.</p> <p>El tercero podrá reclamar del deudor aquello que resulte de la aplicación de las normas relativas a la relación que existiera entre ambos o, en su defecto, aquello en que el deudor se hubiera enriquecido con el pago.</p>	<p>Artículo 1133: Pago por tercero</p> <p>1. El pago puede ser hecho por un tercero, salvo que lo impida la ley, la naturaleza de la obligación o el contenido del contrato. No obstante, el acreedor puede rechazar el pago si el tercero carece de interés legítimo y el deudor ha manifestado su oposición.</p> <p>2. El tercero que haya pagado la deuda podrá reclamar del deudor lo que resulte de la relación existente entre ellos o, a falta de ella, aquello en lo que el deudor se hubiera enriquecido con el pago.</p>	<p>Art. 1158</p>

<p>Artículo 1156.</p> <p>1. El tercero que haya pagado la deuda quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo convenga así con el acreedor. También quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo que efectivamente hubiere pagado, en los siguientes casos:</p> <p>1.º Cuando el deudor haya aprobado expresamente el pago del tercero.</p> <p>2.º Cuando pague un acreedor a otro acreedor preferente.</p> <p>3.º Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda pagada o cuando por otras razones estuviera interesado en su cumplimiento.</p> <p>La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si a éste se le hubiera hecho un pago parcial, podrá ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.</p>	<p>Artículo 1134: Subrogación del tercero</p> <p>1. El tercero que haya pagado la deuda quedará subrogado en el crédito, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo convenga así con el acreedor.</p> <p>2. También quedará subrogado en el crédito, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo que efectivamente hubiere pagado, en los siguientes casos:</p> <p>1.º Cuando el deudor haya aprobado expresamente el pago del tercero.</p> <p>2.º Cuando pague un acreedor a otro acreedor preferente.</p> <p>3.º Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda pagada, o</p> <p>4.º Cuando, por otras razones, el tercero estuviera interesado en el cumplimiento de la deuda.</p> <p>3. El acreedor a quien se le hubiera hecho un pago parcial podrá ejercitar su derecho por el resto de su crédito, con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar, en virtud del pago parcial del mismo crédito.</p>	<p>Art. 1210</p>
<p>Artículo 1156.</p> <p>2. El deudor que, para pagar la deuda, hubiera recibido fondos de un tercero, podrá subrogar a éste en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia de los fondos se haya hecho constar en escritura pública y en la carta de pago se haya expresado la procedencia de la cantidad pagada.</p>	<p>Artículo 1135: Subrogación del tercero a iniciativa del deudor</p> <p>El deudor que para pagar la deuda hubiera recibido dinero de un tercero, podrá subrogar a este en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia se haya hecho constar en escritura pública, y en la carta de pago se haya expresado la procedencia de la cantidad pagada.</p>	<p>Art. 1211</p>

<p>Artículo 1157. El pago debe hacerse al acreedor, a su representante, o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo.</p> <p>El pago hecho a quien no estuviera legitimado para recibirlo, sólo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si éste lo ratifica expresa o tácitamente.</p> <p>Artículo 1158. El pago hecho de buena fe a quien aparezca como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hiciera valer, el que recibió el pago quedará obligado frente al acreedor según las normas del cobro de lo indebido</p>	<p>Artículo 1136: Pago al acreedor, representante o persona indicada. Pago al acreedor aparente</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pago debe hacerse al acreedor, a su representante o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo. 2. El pago hecho a quien no estuviera legitimado para recibirlo, solo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si este lo ratifica expresa o tácitamente. 3. El pago hecho de buena fe a quien aparezca como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hiciera valer, el que recibió el pago quedará obligado frente al acreedor según las normas del cobro de lo indebido. 	Art. 1162
<p>Artículo 1159. El pago hecho a un incapaz para recibirlo sólo libera al deudor en la medida en que lo pagado se haya convertido en utilidad del incapaz o haya llegado a poder de su representante legal.</p> <p>Por incapacidad del deudor que lo hubiere realizado, el pago sólo podrá ser repetido si hubiere sido perjudicial para él.</p>	<p>Artículo 1137: Pago hecho a una persona menor de edad, con discapacidad o a un tercero</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. 2. La regla contenida en el apartado anterior será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad, obteniendo de ello una ventaja injusta. 3. También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor. 	Art. 1163

<p>Artículo 1117. Será inmediatamente exigible la obligación que no tenga plazo de cumplimiento, ni quepa deducirlo de los usos.</p> <p>Si se hubiese señalado término, se presumirá éste establecido en beneficio de ambas partes, a no ser que del título de la obligación resulte otra cosa.</p> <p>Artículo 1118. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no constituye pago indebido.</p> <p>Si el pago se hubiese anticipado por un error excusable y cognoscible para la otra parte, el que pagó tendrá derecho a reclamar del acreedor el descuento correspondiente al interés legal del dinero, o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa, entre el momento del pago y el del vencimiento del plazo.</p>	<p>Artículo 1138: Momento del pago y pago anticipado</p> <p>1. El pago deberá realizarse en el momento señalado en el artículo 1105.</p> <p>2. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no constituye pago indebido.</p> <p>Si el pago se hubiese anticipado por un error cognoscible para la otra parte, el que pagó tendrá derecho a reclamar del acreedor el interés legal del dinero o los frutos que el acreedor hubiese percibido de la cosa, desde el momento del pago hasta el del vencimiento del plazo.</p>	<p>Art. 1126</p>
<p>Artículo 1162. Si el lugar del cumplimiento no resulta de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato se aplicarán las reglas siguientes.</p> <p>La obligación de dar cosa determinada deberá cumplirse en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación.</p> <p>La obligación pecuniaria deberá cumplirse en el domicilio del acreedor, pero si éste fuera distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, serán de cargo del acreedor los mayores gastos que ocasionare el cambio del lugar del pago.</p> <p>El deudor podrá pagar en su propio domicilio cuando el acreedor no le hubiere comunicado con la antelación necesaria su nuevo domicilio.</p> <p>En los demás casos, el lugar del cumplimiento será el domicilio del deudor; pero si fuera distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, será en éste donde deberá cumplirse, salvo que el deudor haya comunicado al acreedor el lugar de su nuevo domicilio y asumido la obligación de resarcirle de los perjuicios que le comporte el cambio del lugar de cumplimiento.</p>	<p>Artículo 1139: Lugar del pago</p> <p>Si no resulta otra cosa de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato, el lugar del pago será:</p> <p>1.º En las obligaciones de entregar una cosa determinada, aquel donde se encontraba la cosa en el momento de constituirse la obligación.</p> <p>2.º En las obligaciones pecuniarias, el domicilio del acreedor. Si este fuese distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación y no hubiese comunicado el cambio con antelación suficiente, el deudor podrá ofrecer el pago al acreedor en su propio domicilio.</p> <p>3.º En los demás casos, el domicilio del deudor en el momento de constituirse la obligación, salvo que el deudor hubiese comunicado al acreedor el cambio de domicilio con antelación suficiente, en cuyo caso este será el lugar del pago.</p>	<p>Art. 1171</p>

**Las disposiciones generales del cumplimiento en la propuesta de modernización
del Código Civil en materia de obligaciones y contratos 2023**

<p>Artículo 1165. Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.</p> <p>Artículo 1162 La obligación pecuniaria deberá cumplirse en el domicilio del acreedor, pero si éste fuera distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, serán de cargo del acreedor los mayores gastos que ocasionare el cambio del lugar del pago.</p>	<p>Artículo 1140: Gastos del pago</p> <p>1. Los gastos que ocasione el pago serán a cuenta del deudor, si las partes no lo han dispuesto de otro modo.</p> <p>2. Si, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se hubiere producido un cambio en el lugar del pago con posterioridad a la constitución de la obligación, el acreedor o el deudor que haya provocado el cambio estará obligado a asumir los mayores gastos que de ello se hayan derivado.</p>	<p>Art. 1168</p>
---	--	------------------